

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: A/520/2022
Recurrente: Iván Rodríguez Vargas
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua Potable
Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **A/520/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Iván Rodríguez Vargas**, por la falta de respuesta por parte de la **Comisión Estatal de Agua Potable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **Iván Rodríguez Vargas**, solicitó información a la **Comisión Estatal de Agua Potable**, en la que requirió:

- 1- Se solicita se indique el número de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del estado. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes julio del 2022 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina.
2. Se solicita se indique el volumen de agua que se estima que se ha perdido por las tomas clandestinas a los ductos: esta información se solicita de entre el año 2000 al mes de julio del 2022 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina.
3. Se solicita se indique el número de denuncias interpuestas por las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del estado. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes julio del 2022 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina.
4. Se solicita se indique qué tipo de mecanismos son con los que se cuenta para la identificación de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del estado.
5. Se solicita el costo que ha generado la clausura de las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del estado. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes julio del 2022 desagregada por año y mes.

(Foja 04 del expediente).

SEGUNDO. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, venció el pazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que la **Comisión Estatal de Agua Potable**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.



NAYARIT

TERCERO. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **Iván Rodríguez Vargas**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en contra de la **Comisión Estatal de Agua Potable**, y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta a la solicitud, en el que señala lo siguiente:

“La falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.” (Sic).

CUARTO. En acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **A/520/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia, luego, se requirió nuevamente al sujeto obligado para que se manifestara respecto del recurso de revisión, remitiendo así sus alegatos para los efectos legales correspondientes. (Fojas 10 a la 19).

QUINTO. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 22 a 26 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

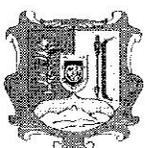
CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/520/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. **Iván Rodríguez Vargas**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud, misma que atribuye a la **Comisión Estatal de Agua Potable**.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, **Iván Rodríguez Vargas**, expresó:

“La falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley” (Sic).



NAYARIT



Handwritten marks: a checkmark and the number 20.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de la falta de respuesta a su solicitud de información, en términos de la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de la materia.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley;”

Lo anterior, con apoyo en el artículo 164 de la Ley de la materia, que a su letra dice:

“Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información después de la interposición del recurso de revisión, declarándose incompetente para conocer de ella, lo anterior, de acuerdo al Capítulo III de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, en sus artículos 40 a 48 de la misma.

Por lo tanto, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 16/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara”.





NAYARIT

Fundamenta lo anterior, el **Criterio de Interpretación 13/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dice:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio del escrito remitido por el sujeto obligado, se advierte que la información solicitada a la **Comisión Estatal de Agua Potable**, no está en el ámbito de sus competencias.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción **VI** se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que fueron designadas Comisionadas, la Maestra en Finanzas Alejandra Langarica Ruiz y la Licenciada



NAYARIT



ITAI
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Autónomo

29

Esmeralda Isabel Ibarra Beas, se imponen de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento del sujeto obligado.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las **Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente A/520/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. —

JCPC/EALL

5

